



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1019

Cali, octubre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por apoderado judicial de la señora CAROLINA GALLEGO CASTAÑO contra el señor JESUS IGNACIO GARCIA NOREÑA, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez, que deberá indicar mes por mes lo que se adeuda, como quiera que en sus pretensiones señaladas en la demanda no son claras, ya que indican el valor total de \$1.713.400.00, sin que coincida con los valores de la pretensiones señaladas.
2. Deberá solo mencionar mes por mes los excedentes que le adeudan.
3. Deberá indicar el total de cada año adeudado.
4. Deberá aclarar el valor de la cuota alimentaria como quiera que el señalado para el año 2021 no concuerda con la tabla del índice de precios al consumidor IPC, por lo anterior deberá corregir dicha cuota incrementada y sobre esa base realizar los abonos respectivos que realizó el demandado y solo informar al despacho los excedentes adeudados.
5. Omitió precisar el domicilio de las partes.

6. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física o electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° de la ley 2213 de 2022.
7. Omite indicar el domicilio del menor vinculado al proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b44dbec1d5049492be8a318b8f41d313f14951d64cccf798b32c1fe207d3fb**

Documento generado en 14/10/2022 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>